

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .</p>	<p>Por un año. . . 60 Por seis meses 32 Por tres id.. . 18</p>
--	--	--	--	--

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 8.

### BENEFICENCIA.

Son varias las corporaciones y particulares que diariamente acuden á mi Autoridad en demanda de auxilios con que subvenir á sus necesidades por los daños sufridos á consecuencia de las inundaciones ocurridas en estos últimos dias; y con el fin de poder apreciar aquellos de una manera conveniente, segun las circunstancias y posicion de los interesados, he dispuesto publicar la presente circular para que los individuos que hayan experimentado pérdidas con esta calamidad, instruyan el oportuno expediente ante sus Alcaldes respectivos con arreglo á

la Real órden de 29 de Febrero de 1860, que para mayor claridad se inserta á continuacion, teniendo éstos muy presente lo que dispone en sus casos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y que hacen referencia al que nos ocupa.

Tambien procurarán los Señores Alcaldes de los pueblos donde hubiere mas de un individuo que haya sufrido las consecuencias de la calamidad, formar un expediente general pero en el que con la separacion debida, conste las circunstancias y pérdidas que cada uno haya experimentado y hecho así con el informe del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, le remitirán inmediatamente á este Gobierno á fin de poderlo yo hacer á mi vez al de S. M. (q. D. g.) por si se digna otorgar su Real gracia en favor de los que soliciten su clemencia. Burgos 4 de Enero de 1861. —Francisco de Otazu.

*Real órden de 29 de Febrero de 1860 que se cita.*

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para

hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escaso para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiere antes de tiempo, y despues de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.

3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos, se instruya siempre un expediente en que se haga constar:

1.º El número total de enfermos con separacion de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública:

2.º El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas, y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre:

3.º El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante indole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida

forma y con expresion de los sugetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas:

4.º La proporcion aproximada entre el producto de las cosechas de un año regular, y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente, y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo:

5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender á su subsistencia, con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública:

6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados, como de cualquiera otros que puedan ocurrir.

7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia.

Y 8.º La forma en que bayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860. —Posada Herrera.

(Gaceta núm. 549.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia

de Navarra para el establecimiento de una compañía anónima con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo:

Vista la Real orden de 4 de Junio último, por la cual se dispuso la modificación de algunos de los artículos que comprendían los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscripción total de las acciones:

Considerando que los fundadores de esta empresa han cumplido lo dispuesto en la mencionada Real orden:

Considerando la conveniencia que existe de adicionar los estatutos con ciertas declaraciones, que son resultado necesario de las modificaciones introducidas por los fundadores al redactarlos nuevamente con arreglo á lo preceptuado en la disposición anteriormente citada:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitución de la referida compañía con el título de *Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo*; y en aprobar sus estatutos tal como se hallan consignados en la escritura de 12 de Setiembre último, con la adición de que los poseedores de menos de cinco acciones puedan reunirse y apoderar á cualquier accionista para que los represente en junta general, á cuyo efecto, y para general conocimiento, las convocatorias para dichas juntas se insertaran en los periódicos oficiales, y á calidad de que haya de remitirse al Gobierno para su aprobación el reglamento á que se refiere el artículo 17 de la escritura social; bajo cuyas condiciones adicionales podrá dar principio la sociedad á sus operaciones en el término de tres meses que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, Don Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavallo, Don Manuel Francisco Paul y D. Francisco Augusto Conte, del comercio de la ciudad de Cádiz, la autorización competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, que se denominará de *Crédito comercial de Cádiz*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose á los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de *Crédito comercial de Cádiz* será Administrada por un consejo de Administración compuesto de ocho individuos nombrados por la Junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la Compañía.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitución definitiva de la Sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administración serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se hallan comprendidos en el art. 1.º; quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de *Crédito comercial de Cádiz*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado determinar que la constitución definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

#### ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL DE CÁDIZ.

#### TÍTULO I.

De la constitución, denominación, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, Don

Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavallo, D. Manuel Francisco Paul y D. Francisco Augusto Conte, forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos, una Compañía anónima de crédito, con arreglo á lo prescrito en la sección 1.ª, libro 2.º del Código de Comercio; en la ley de 28 de Enero de 1848; reglamento de 17 de Febrero del mismo año; ley de 28 de Enero de 1856, y las que rijan en lo sucesivo, tomando los interesados el carácter de fundadores de la misma, á cuya formación el Don Francisco Augusto Conte, como socio gerente de la Compañía en comandita *Conte y compañía*, y con autorización y consentimiento de sus comanditarios, aporta el negocio que dicha Compañía tiene establecido.

Art. 2.º La aportación á la nueva sociedad de crédito de los derechos de la comanditaria de *Conte y compañía* se hace sin reserva alguna á favor de los socios de esta.

Art. 5.º La sociedad se denominará *Crédito comercial de Cádiz*.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitución definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

#### TÍTULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 6.º Las operaciones de la Sociedad, además de las que de banca y descuentos á que estaba dedicada la comanditaria de *Conte y compañía*, podrán extenderse, según el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y Empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los

contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 7.º No podrán poseer mas bienes inmuebles que los que le sean necesarios para sus oficinas; pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no le sea posible realizar de otra manera, procediendo luego á su enajenación.

#### TÍTULO III.

Capital social y acciones.

Art. 8.º El capital de la compañía será de 12 millones de reales, dividido en 6.000 acciones de á 2.000 rs. vu. cada una, distribuidas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administración.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10. Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos Estatutos suscriben por sí y sus mandantes las 2.000 acciones que formarán la primera serie en la forma siguiente:

D. Juan Gonzalez Peredo.....	250
D. Francisco Oneto.....	250
D. Lorenzo Miguel Mendaro..	250
D. Antonio Sicre.....	165
D. Cristóbal Colom.....	165
D. Juan de Dios Lasanta.....	250
D. Juan de Lavallo.....	250
D. Manuel Francisco Paul....	280
D. Francisco Augusto Conte..	240
	<hr/>
	2.000

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 días siguientes á la aprobación legal de estos Estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se harán emitiendo según lo exijan las necesidades de la Compañía en tantas series y en la forma que crea conveniente el Consejo de administración, pero nunca podrán emitirse á menos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su transmisión se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella.

Respecto de las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó extraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles como los extranjeros.

#### TÍTULO IV.

##### De la emisión de obligaciones.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.º de la ley de 8 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo con la amortización é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administración de la Compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Compañía.

#### TÍTULO V.

##### Administración.

Art. 19. La administración de la Compañía se ejercerá, por

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º Un Consejo de administración.
- 3.º Un Director.

##### SECCION PRIMERA.

##### De la junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se necesita que los que concurran á ella representen por lo menos la sexta parte del capital social emitido.

Art. 22. Para concurrir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos con la anticipación que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus accio-

nes en la caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos Estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administración de la Compañía 10 días antes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y no surtirá efecto sino para una sola junta general: se exceptúan el marido que podrá representar á su mujer, y el tutor ó curador al pupilo ó al menor.

Art. 24. La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos Estatutos, y en lo sucesivo el 15 de Febrero de cada año.

Art. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 25 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximo de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas.

1.º Nombrar los individuos del consejo de administración eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios según los presentes Estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle apualmente el propio Consejo.

3.º Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y Reglamentos, y á la disolución de la Compañía antes de espirar el término de su duración legal.

5.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administración crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañía y su administración, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 27. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de administración por muerte ó otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y también para si á juicio del Consejo fuere preciso tomar cualquier resolución grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

Art. 28. Las votaciones de la junta general para la elección de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votación será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente de Consejo de Administración lo será también de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

##### SECCION SEGUNDA.

##### Del Consejo de administración.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que poseen 20 acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años.

Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

El cargo de Consejero es renunciabile en todo tiempo.

Art. 32. No podrán formar parte á la vez del Consejo de administración las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vinculos de parentesco; á saber, de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 33. Cada individuo del Consejo de administración, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 10 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administración.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Decidir acerca de la emisión de acciones dentro de los límites prescritos en estos Estatutos.

2.º Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortización.

3.º Formar las listas reservadas por orden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demás operaciones.

4.º Acordar la creación y supresión de las sucursales y agencias y el régimen por que hayan de funcionar.

5.º Tomar conocimiento en cada sesión de las operaciones de la Dirección y de la marcha de los negocios de la Compañía en la quincena precedente.

6.º Acordar, á propuesta de tres Consejeros, cuando menos, la convocación de la junta general de accionistas.

7.º Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.

8.º Formar la memoria anual sobre las operaciones de la Compañía que debe leerse en la junta general de accionistas.

9.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Di-

rección, y presentar á la junta general el del año con los resultados que de aquellas se desprendan.

10.º Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 45, y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formación del fondo de reserva.

11.º Examinar ó discutir las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobación de la junta general y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusión en las juntas generales.

12.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía y las condiciones con que estas deban hacerse.

13.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente; y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejero de mas edad entre los presentes.

Art. 36. Al Consejo se le asignará, á título de gratificación, el 10 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignación se distribuirá á cada Consejero en proporción al número de sesiones á que hubiese concurrido. Esta remuneración se someterá á la aprobación de la primera junta general de accionistas que se celebre, constituida que sea la Sociedad.

Art. 37. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada 15 días, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

##### SECCION TERCERA.

##### De la Dirección.

Art. 38. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesión de 20 acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenajenables desde el momento que el elegido tome posesión de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre después de su salida, sean aprobadas las cuentas de su gestión.

Art. 39. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administración con voz consultiva.

2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecución.

3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañía con arreglo á sus Estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.

4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la Compañía.

5.ª Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

6.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.

7.ª Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.ª Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administración con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.ª Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponda al Consejo de administración; vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

Art. 40. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la Compañía.

Art. 41. La separación del Director no podrá hacerse por el Consejo sino mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

#### TÍTULO VI.

*Aplicación y distribución de los beneficios.*

Art. 42. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitución definitiva de la Compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Cádiz.

Art. 43. De los beneficios que resulten en cada semestre de la Compañía, después de deducido el 10 por 100 de que habla el art. 36, se sacará una cantidad, que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicación á formar el fondo de reserva, y cuya entidad, dentro de los límites que se señalan, será determinada con arreglo al párrafo diez del art. 34. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas y se les repartirá á prorrata del número de acciones que cada uno poseyese.

Art. 44. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

#### TÍTULO VII.

*Fondo de reserva.*

Art. 45. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que se retengan de las ganancias, con arreglo al art. 43. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social de la compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 46. Si los beneficios líquidos de la Compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100, se

suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el artículo 43.

#### TÍTULO VIII.

*Disolución y liquidación de la Sociedad.*

JURISDICCION.

Art. 47. En el caso de pérdida del fondo de reserva, más la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolución de la compañía, por acuerdo de la junta general, antes de que espire el plazo establecido para su duración.

Art. 48. La liquidación se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelación ni recurso alguno, y el que lo intente incurrirá en la pena de 20.000 rs. que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decisión de los arbitradores.

*(Se continuará.)*

#### Anuncios Oficiales.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

La Dirección general de Contribuciones en circular de fecha 30 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Administración la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes del 18 de Enero y 26 de Julio último para el registro de documentos con relevación de multas no produjeron todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podían convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estación suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes días sin habitar las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recolección; teniendo presente además

que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndolo bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido después de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de las épocas en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y al trasladarlo á V. S. la Dirección para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente:

1.º La prórroga empezará á contarse, respecto á esa capital, desde el día en que se publique dicha Real orden en el 1.º Boletín oficial de la provincia y cuatro días después en los pueblos de la misma; y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposición 2.ª de dicha circular.

Y esta administración en cumplimiento de lo que la citada Dirección general ordena, lo publica en el presente Boletín y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiéndole que la prórroga de los dos meses, empezará á contarse en esta capital desde el día en que salga en dicho periódico la preinserta Real orden, y cuatro días después, en todos los pueblos de esta provincia y al efecto he acordado prevenir á los Alcaldes de la misma lo siguiente:

1.º Que inmediatamente que reciban dicho Boletín, publiquen la citada Real orden por medio de bandos durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos habrá de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos mas concurridos de la población.

2.º Que el día siguiente de ejecutado lo dispuesto en la precedente prevención, darán parte por medio de oficio á esta Administración de los días en que tuvo lugar la publicación, advirtiéndoles que no se dispensará la menor falta ó morosidad en dar este aviso, por que el Gobierno de S. M. exige para evitar reclamaciones en lo sucesivo, que se le remita un estado expresivo de los días en que ha tenido efecto dicha publicación en cada uno de los pueblos de la provincia, y la Administración se verá obligada á apremiar á los que no den dicho aviso, acerca de un servicio que tiene únicamente por objeto el bien de sus administrados.

Burgos 5 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro.

Apesar de los repetidos avisos que esta Administración ha dirigido á los Ayuntamientos, observa con disgusto que varios Alcaldes no han remitido la copia del acta arreglada al formulario que se insertó en el Boletín del día 23 de Agosto último, ni el expediente de arriendo de los derechos y recargos de la contribución de consumos.

Esta Administración no puede consentir que este importante servicio continúe en tan lamentable abandono, y encarga por última vez á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, le evacuen para el día 15 del actual, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se adoptarán contra ellos las mas energicas y vejatorias medidas tan pronto como espire dicho plazo. Burgos 6 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro.

#### Anuncios Particulares.

MISA PERPETUA. (6)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquín María Gutiérrez, en su habitación, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

Se halla vacante la plaza de organista de la Parroquial de Quintanilla San García, dotada con 800 rs. de asignación, con catorce fanegas de trigo de una fundación, y con un real en cada oficio, y un cuartillo de real en cada salve que le da el cabildo. Los pretendientes dirijan sus solicitudes á D. Lope de Morales, Cura beneficiado de dicha parroquia en el término de 20 dias, á contar desde el en que se haga este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (14)

*Calendarios para 1861.*

En la Librería y Encuadernación de Calisto Avila, Calle de la Paloma, núm. 40, en Burgos, se venden Calendarios de varias clases y precios, adornados con láminas de la Guerra de Africa y retratos; conteniendo artículos muy interesantes y curiosos para toda clase de personas.

En la misma Librería se vende el Calendario de Ortiz de la Vega, para 1861 que tanto ha llamado la atención, adornado con muchas láminas y su precio es 4 rs. Hay tambien obras de todas las clases, manuales para toda clase de artes y oficios y se suscribe á cuantas obras y periódicos se publiquen en España, se encuadernan libros y se venden artículos de escritorio, todo á precios muy arreglados (4-4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.